

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

A.I. 365

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2018 00085 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DIANA ANDREA JIMÉNES MESA Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA, CALDAS, MUNICIPIO DE ANSERMA, CALDAS Y CAFESALUD E.P.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	LIBERTY SEGUROS S.A.
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 058 de 20 de abril de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de declaratoria de nulidad, a partir del auto admisorio de la demanda frente a la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con notificación por estado electrónico de veintinueve (29) de septiembre de la misma anualidad, se dispuso admitir llamamiento en garantía efectuado por apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Anserma, en contra de Liberty Seguros S.A., en calidad de aseguradora dentro de la renovación Póliza de Responsabilidad Civil Profesional, Hospitales, Sector Salud en modalidad *Claims Made*, ordenando la respectiva notificación con cargo a la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Anserma sobre la remisión de demanda, anexo; escrito de llamamiento en garantía y correspondientes anexos. (Documento electrónico: 31AdmiteLlamamientoLiberty.pdf CUADERNO1A).

Por su parte, mediante memorial de 3 de febrero de la presente anualidad, el apoderado judicial de Liberty S.A., solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de 1° de diciembre de 2022, por medio del cual se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., con sustento en que el día dos (2) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se intentó llevar a cabo notificación del auto admisorio de llamamiento en garantía con destino a dirección electrónica notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, dirección que no corresponde con el canal digital inscrito de la entidad co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.

Lo anterior, permite concluir que la notificación del auto admisorio de la demanda y auto de llamamiento en garantía realizada por parte de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul

de Anserma a Liberty Seguros no fue practicado en debida forma, por lo que solicitó se decrete la nulidad de la actuación a partir del auto proferido el día 1° de diciembre de 2022, y se surta la notificación por conducta concluyente, concediendo el término legal a la aseguradora para acudir al proceso en calidad de tercero civilmente responsable. (Documento electrónico: 69CorreoLibertySeguro.pdf CUADERNO1A); (Documento electrónico: 70SolicitudNulidadLibertySeguro.pdf CUADERNO1A)

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a las demás partes durante los días 8, 9 y 10 de febrero de 2023, respecto del cual se remitieron los siguientes pronunciamientos:

PARTE DEMANDANTE:

La apoderada judicial de la parte demandante realizó pronunciamiento durante el término de traslado con clara oposición frente a la decisión por medio de la cual se aplazó audiencia inicial, precisando específicamente que el Despacho notificó auto admisorio de la demanda a varios correos de Liberty Seguros, entre ellos co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, aspecto que puede apreciarse en expediente electrónico.

Por lo anterior, calificó de improcedente dos aspectos: decretar nulidad procesal y aplazar diligencia programada. (Documento electrónico: 74PronunciamientoApodDte.pdf)

CAFESALUD E.P.S. LIQUIDADA:

La apoderada de CAFESALUD Liquidada indicó que, revisado el plenario, se avizora que la notificación se realizó a la dirección que señala el apoderado judicial, perdiendo sustentico fáctico y jurídico al contraste de los obrante en la actuación. (Documento electrónico: 78PronunciamientoCafesalud.pdf)

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 133 del CGP dispone que:

“(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subraya el Despacho).*

Por otra parte, el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, con vigencia para el momento en que se efectuó notificación: dispuso:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...)”

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

(...)

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

***Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes’ sociales.”. (Subraya el Despacho).*

En lectura de la norma especial, el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de la presente anualidad, contempló lo siguiente:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...)” (Subraya el Despacho).

CASO CONCRETO.

Advierte el apoderado de Liberty Seguros S.A. sobre la posible configuración de una nulidad procesal consistente en que la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Anserma Caldas, remitió copiado de la demanda; escrito de llamamiento en garantía y correspondientes anexos a dirección electrónica que no coincide con la inscrita en certificado de existencia y representación expedido por Cámara y Comercio.

Mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado electrónico de veintinueve (29) de septiembre de la misma anualidad, se dispuso admitir llamamiento en garantía formulado por la E.S.E Hospital San Vicente de Paul frente a Liberty Seguros S.A., ordenando al convocante la remisión de demanda; escrito de llamamiento en garantía y anexos al canal digital inscrito en cámara de comercio. co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co), respecto del cual debió aportar comprobante de envío, conforme a lo expuesto en el numeral 3°. (Documento electrónico: 31AdmiteLlamamientoLiberty.pdf) CUADERNO 1A.

“(…)

2. NOTIFIQUESE este auto personalmente al Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., mediante mensaje dirigido a través de respectivo canal digital, anexándole copia del presente auto, para que intervenga dentro de los **quince (15) días siguientes** contados a partir de la notificación este proveído, el cual se entenderá efectuado dos (2) días hábiles siguiente al envío del mensaje de datos¹.

3. ORDENAR a la parte llamante en garantía que proceda REMITIR al correo electrónico o correspondiente canal digital de LIBERTY SEGUROS S.A. (co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co), la demanda con sus anexos como el escrito de llamamiento en garantía con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de remisión correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

(…)”

Por su parte, la constancia de traslado realizada por la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, da cuenta de remisión a la dirección electrónica de carácter institucional: notificacionesjudiciales@libertyseguros.co, con copia posterior a los demás intervinientes.

“(…)

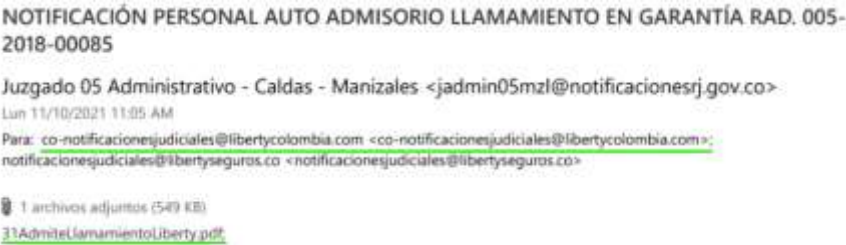


(...)

(...)” (Documento electrónico: 33ConstanciaTrasladoLlamamiento.pdf CUADERNO 1A); (Documento electrónico: 34ConstanciaTrasladoLlamamiento.pdf. CUADERNO1A Resaltado del Despacho.

Integrada la constancia de traslado y ante la similitud de dirección electrónica, mediante actuación de once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho realizó efectiva notificación personal de auto admisorio de llamamiento en garantía a la dirección co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co, en los términos señalados en el numeral 2° del auto de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

“(…)



(...)” (Documento electrónico: 35NotificacionLlamamiento.pdf. CUADERNO1A Resaltado del Despacho.

En consideración a las pruebas obrantes, le asiste razón al apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., en que existió irregularidad en la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que admitió llamamiento en garantía respecto de la entidad que representa, pues a pesar de remitirse actuación formal por parte del Despacho, específicamente, el envío de auto que admitió llamamiento en garantía, los demás aspectos, relativos al envío de copia de demanda; llamamiento en garantía y correspondientes anexos, fueron remitidos por parte de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Anserma, Caldas a dirección electrónica que no coincide con la inscrita en el certificado de existencia y representación de la entidad.

“(…)

MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3103300
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 72 NO. 10-07 PISO 7
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTÁ
TELÉFONO 1 : 3103300
CORREO ELECTRÓNICO : co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

(Documento electrónico: 70SolicitudNulidadLiberty.pdf p. 7 y ss)

Respecto de la inconformidad de la apoderada judicial de la parte demandante frente al aplazamiento de la audiencia inicial, se precisa que la irregularidad en notificación a la aseguradora Liberty Seguros S.A., indiscutiblemente vicia el procedimiento adelantado, instando la adopción de medidas correctivas.

Por lo anterior, el Despacho procederá a declarar la nulidad de lo actuado en el presente asunto a partir de la notificación personal del llamado en garantía, respecto del auto proferido el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía en contra de Liberty Seguros S.A.

Ahora bien, aceptando que el apoderado judicial que propone incidente de nulidad conoce el contenido del auto que vincula a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., se garantizará el acceso a la totalidad del expediente electrónico y con esto iniciar el cómputo de traslado inicial establecido en el numeral segundo del auto de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en virtud de la ocurrencia de notificación por conducta concluyente.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales:

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de lo actuado en el presente asunto, a partir de la notificación personal del llamado en garantía, respecto del auto de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO del llamamiento en garantía a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., por el término de **quince (15) días**, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 301 del CGP.

TERCERO: A través de la Secretaría del Despacho, efectúese remisión de acceso a la totalidad del expediente electrónico.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ALVARO GÓMEZ MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.265.776 y T.P. 82.885 del C.S. de la J. para actuar en representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder a él conferido por parte del señor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, Presidente y Representante Legal de Liberty Seguros S.A. y de acuerdo a registro en

escritura pública 0825 de 5 de junio de 2019., como consta en certificado de existencia y representación expedida por Cámara de Comercio de Manizales, (Documento electrónico: 70SolicitudNulidadLiberty.pdf p. 7-17). Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com; alvarogomezmontesabogado@gmail.com

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, el apoderado de la compañía aseguradora, no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is written over a faint, stylized oval background.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ